

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 819

TEGUCIGALPA: 16 DE DICIEMBRE DE 1908

NUMERO 3.186

RELACIONES EXTERIORES

OFICINA INTERNACIONAL
CENTROAMERICANA
GUATEMALA

Guatemala: 7 de noviembre de 1908.

Señor Ministro:

Haciendo uso de la facultad que el Artículo IV de la Convención que creó la Oficina Internacional Centro-Americana, concede a ésta, ha procedido a formular su Reglamento General, del cual remito a V. E. una copia autorizada y sellada por la Secretaría de la misma.

El objeto de esta remisión, como V. E. se dignará ver por el Artículo 53 y último, es para poner en conocimiento de su Gobierno las disposiciones del expresado Reglamento, y recabar de él, al propio tiempo, la procedente ratificación; requisito que vendrá a dar completa estabilidad y fuerza a las funciones de la Oficina, y a colocarla en el puesto que, sin duda alguna, previó para ella el elevado espíritu que presidiera las labores de la Conferencia de Paz Centro-Americana, reunida en Washington el año próximo pasado.

Nueva como es esta institución, su carácter y categoría no se amoldan con ninguno de los reconocidos hasta ahora por el Derecho Internacional, no teniendo analogía más que con la «Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas», establecida en Washington con fines menos trascendentales. Esta novedad es causa para que las opiniones puedan estar en desacuerdo, y aún en oposición acerca de aquel carácter y aquella categoría; no habiendo otro medio de conciliarlas, que la apreciación atenta de la índole de la Oficina, y la naturaleza de sus funciones, consideradas unas y otras desde el punto de vista de los principios generales del mismo Derecho Internacional.

En efecto: conforme a éste, se sabe qué preeminencias y prerrogativas tienen los Representantes de los Gobiernos, y cuál es la trascendencia de sus actos; por lo cual, los delegados de la Oficina Internacional Centro-Americana, aunque no están acreditados ante el Gobierno de Guatemala, no son simples comisarios o delegados para el cumplimiento de las cláusulas de un Tratado, sino que representan a sus respectivos Gobiernos con «plenos poderes», constituyéndose, en consecuencia, un organismo internacional, encargado de la gestión de diversos y amplísimos asuntos que, aunque comunes a los cinco países que firmaron la

Convención, se relaciona con poderes independientes, representativos, a su vez, de pueblos soberanos.

Apoyándose en estas razones, que bien se pudieran llamar técnicas, la Oficina ha creído del caso asimilar a sus miembros—en su carácter y categoría públicos—a los Agentes Diplomáticos (Artículo 5) y, como consecuencia, la entidad que ellos componen, a Legaciones (Artículo 52).

A tales razones se pueden añadir las de la conveniencia para los altos fines con que fué creada la Oficina, pues de la mayor importancia que a ésta se atribuya, dependerán las mayores probabilidades del éxito que alcánce en sus complejas labores. Y al ilustrado criterio de V. E. no se ocultará que la asimilación indicada contribuirá eficazmente a dar a la Oficina aquella importancia, haciendo cesar la indecisión de las opiniones respecto a ella.

Inspirada también por el espíritu de seriedad a que sujeta sus actos, la Oficina ha creído que para que la labor de sus miembros sea fecunda y provechosa, debe ser incompatible con otro género de funciones (Artículo 40) y derivarse de la experiencia y largo estudio de los asuntos que le están encomendados; lo que no sería posible esperar, si hubiese multiplicidad de atenciones, ó cambios frecuentes en el personal de los delegados. Arduos de suyo, como son dichos asuntos, necesitase largo tiempo para que se puedan resolver, y, sobre todo, para que, al hacerlo, tengan los delegados independencia de criterio, posibilidad y acierto. Por todas estas consideraciones, la Oficina ha establecido la incompatibilidad en referencia, y ha fijado en cinco años el período de las funciones de cada Delegado (Artículo 2), dejando en libertad a los gobiernos para que, terminado ese período, puedan designarlo de nuevo ó nombrarle sustituto, lo mismo que cambiarlo en los otros casos a que se refiere el Artículo 2. Análogas razones tuvo para extender a un año el período de la Presidencia (Artículo 3), y de las funciones del Tesorero (Artículo 4); medidas de orden interior, pero de grandísima significación para la buena marcha y unidad de acción en los trabajos de la Oficina.

Tocante a la fijación de sueldos de los Delegados, atribución que para algunos pudiera aparecer ajena a la Oficina, ésta ha tenido en cuenta muchos y fundamentales motivos para hacerla (Artículo 1.) Desde luego, es la Oficina la que, con conocimiento exacto de las condiciones de vida de la capital de Guatemala, aten-

didadas sus múltiples exigencias, etc., puede apreciar las necesidades de los Delegados. Además, cree que éstos deben gozar de iguales emolumentos, pues iguales son la representación, el trabajo y los gastos que a cada uno corresponden.

Conviene también, para el mejor y regular funcionamiento de la Oficina, que los Delegados estén acudidos con la debida religiosidad en la cancelación de sus haberes, lo mismo que se observe igual exactitud y oportunidad de pago para los sueldos de las dependencias y gastos de la Oficina, religiosidad que se garantiza con la concentración de los fondos que anticiparán los gobiernos a la Tesorería respectiva; la que, como V. E. verá (Artículo 9), tiene que presentar estadós mensuales, y uno semestral, con la comprobación del caso, para elevarlo a conocimiento de los Gobiernos.

Finalmente, pareceme oportuno insinuar a V. E. las razones que la Oficina ha tenido para resolver que, en los casos en que deba izar bandera se haga con la de la antigua República Federal (Artículo 52).

Siendo cinco las soberanías representadas en la Oficina, no es posible, en ley de equidad, dar la preferencia a ninguna de las cinco banderas actualmente en uso en las Repúblicas Centro-Americanas, y resultaría anómalo el enarbolarlas todas juntas, por más que para ello se observase el orden alfabético de nombres de países que la Convención prescribe para el ejercicio de la Presidencia.

Queriendo zanjar dificultades, y, por otra parte, enardecer el sentimiento patriótico de los Centro-Americanos, que ven aquella gloriosa insignia como el símbolo de sus más elevadas aspiraciones de grandeza nacional, ha dispuesto enarbolarla sobre el edificio en que está instalada, para recordar, con ese acto tan sencillo, que el primordial y, a la vez, el más importante y trascendental de los fines con que la Oficina Internacional Centro-Americana fué creada, es el de trabajar por la reorganización de la Patria común, asimilando intereses y fomentando la fraternidad y la unión entre los países por ella representados.

En la esperanza de que el Gobierno de V. E. estimará en todo su valor las razones expuestas, juzgándolas, como la Oficina las juzga, bastantes para apoyar las disposiciones del Reglamento que dejo indicadas, termino rogando a V. E. se digne comunicarme cuanto antes la procedente ratificación que, no lo dudo, le otorgará a dicho Reglamento.

Aprovechando esta oportunidad, tengo la honra de reiterar a V. E. las protes-

tas de mi más distinguida consideración, con que soy su Atto. y S. S.

RICARDO J. ECHEVERRÍA.
Presidente.

Excelentísimo señor Ingeniero don E. Constantino Fiallos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.—Tegucigalpa.

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES

Tegucigalpa: 30 de noviembre de 1908.

Señor Presidente:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de V. S., fechada el 7 del mes en curso, á la que acompaña, para su debida ratificación, el Reglamento de la Oficina Internacional Centro-Americana, aprobado por los señores Delegados, en sesión de 29 de octubre próximo pasado.

Mi Gobierno ha considerado detenidamente los puntos que podrían ser discutibles, y que V. S. señala en su atenta nota, especialmente el que confiere por asimilación, carácter diplomático á los Delegados. Pero tomando en consideración que esa Oficina, por la índole de sus funciones, constituye un organismo internacional, en que los Delegados representan á sus respectivos gobiernos con plenos poderes para la gestión de amplísimos asuntos que atañen á las relaciones generales de las cinco Repúblicas de la América-Central, mi Gobierno ha determinado reconocer aquel carácter á los Delegados y el de Legación á los miembros de la Oficina en cuerpo, aprobando en su totalidad el Reglamento de esa Oficina, según consta en acuerdo de esta Secretaría, fecha 27 del mes en curso; pero mi Gobierno aprueba dicho Reglamento, á reserva de poder hacer en seguida las reformas que crea pertinentes si fueren propuestas por los demás gobiernos representados, al hacer sus respectivas ratificaciones.

Esta ocasión me proporciona la de renovar á V. S. las seguridades de mi especial consideración.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Señor Presidente de la Oficina Internacional Centro-Americana.

Guatemala.

ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTO

DE LA

OFICINA INTERNACIONAL CENTROAMERICANA

CAPITULO I

DE LA OFICINA

Artículo 1º—Corresponde á la Oficina:

1º—Fomentar y desarrollar los intereses comunes de Centro-América, dedicando preferente atención á los expresados en el artículo I de la Convención firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907, para el establecimiento de esta Oficina, que son:

a) Concurrir con todos sus esfuerzos á la reorganización pacífica de la Patria Centroamericana.

b) Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente centroamericano, en sentido uniforme, haciéndola lo

más amplia, práctica y completa que sea posible, y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna;

c) El desarrollo del comercio centroamericano y de cuanto tienda á hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que á extenderlo en sus relaciones con las demás naciones;

d) El incremento de la agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho, en sus diversas secciones;

e) La uniformidad de la legislación civil, comercial y penal, debiendo reconocer como principal fundamento la inviolabilidad de la vida, el respeto á la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana;

f) La uniformidad del sistema de Aduanas;

g) La uniformidad del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo;

h) La sanidad general, y especialmente la de los puertos centroamericanos;

i) El afianzamiento del crédito de Centro-América;

j) La uniformidad del sistema de pesas y medidas; y

l) La constitución de la propiedad raíz, de tal manera firme é indiscutible, que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de Bancos Hipotecarios.

2º—Examinar las credenciales de los Delegados y declarar si están ó no en buena forma;

3º—Organizar la Secretaría y demás dependencias en la forma que lo estime conveniente;

4º—Nombrar los empleados de las mismas, previa calificación de su idoneidad, pudiendo removerlos cuando lo creyere necesario;

5º—Nombrar de su seno las comisiones que procedan, para la marcha de los negocios encomendados á la Oficina;

6º—Fijar en el mes de septiembre el Presupuesto General de Gastos para el año siguiente, y acordar, en su debida oportunidad, las erogaciones extraordinarias: todo de conformidad con lo prescrito en los artículos IV y VIII de la Convención;

7º—Dictar, á su tiempo, los demás reglamentos que se consideren necesarios, en virtud de la facultad otorgada en el artículo IV de la Convención, así como hacer las reformas y modificaciones que convengan al presente;

8º—Fijar el período de las funciones del Presidente de la Oficina;

9º—De acuerdo con los artículos citados, fijar también el período de las funciones de los Delegados, y los sueldos que éstos han de devengar;

10.—Determinar la categoría pública y oficial de los miembros de la Oficina y del Secretario;

11.—Señalar el tiempo y forma de las sesiones y demás actos que celebre la Oficina;

12.—Nombrar el Tesorero de ésta, que ha de ser uno de los Delegados, fijar sus atribuciones y el período de su cargo;

13.—Solicitar la opinión de corporaciones ó de particulares para el estudio de los asuntos que le competan;

14.—Nombrar la comisión para el examen de las cuentas de la Tesorería;

15.—Publicar, por lo menos trimestralmente, el periódico que dé á conocer sus trabajos;

16.—Servir de órgano de inteligencia entre los países de Centro-América; y elevar á los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarios para el desarrollo de las relaciones é intereses que le están encomendados;

17.—Dictar todas aquellas medidas que crea necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se han puesto bajo su cuidado y vigilancia.

CAPITULO II

DE LOS DELEGADOS

Artículo 2º—Los Delegados nombrados por los Gobiernos de Centro-América, durarán en el ejercicio de sus funciones un período de cinco años, que se contará desde el 15 de septiembre de 1908, pudiendo ser designados nuevamente para el desempeño del mismo cargo.

En caso de muerte, renuncia, falta de cumplimiento ó incapacidad por más de tres meses, de cualquiera de ellos, el Gobierno respectivo nombrará el sustituto, y el nombrado continuará el período de su antecesor.

Artículo 3º—El período de la Presidencia será de un año, que se contará desde cada 15 de septiembre; y en el ejercicio de la misma se sucederán los Delegados según el orden que establece el artículo III de la Convención citada.

Artículo 4º—Las funciones del Tesorero durarán también un año, que se contará desde la misma fecha que el de la Presidencia; y, al efecto, la Oficina elegirá, con la debida anticipación, á quien deba sustituirlo.

Artículo 5º—Los Delegados, desde que reciban su correspondiente nombramiento y lo acepten, gozarán en los demás países de Centro-América de las inmunidades, prerrogativas y distinciones que el Derecho Internacional reconoce á los Agentes Diplomáticos; y, en aquellos que representan, de las inmunidades y derechos que las leyes de los respectivos países señalan á los miembros del Poder Legislativo.

Artículo 6º—Son obligaciones de los Delegados:

1º—Asistir todos los días al Despacho de la Oficina, á las horas señaladas;

2º—No abandonar su puesto en el tiempo del trabajo, sin previo permiso del Presidente;

3º—Dar aviso, por escrito, al Presidente cuando no puedan asistir á la Oficina, por un término que no exceda de tres días;

4º—Solicitar permiso de la Oficina cuando tengan que ausentarse por un lapso de más de tres días;

5º—Dar su voto sobre el punto que se discuta;

6º—Desempeñar las comisiones que se les encomienden, relacionadas con el cargo; y despachar los trabajos en el tiempo que se les señale;

7º—Pedir la palabra al Presidente cada vez que intenten hacer uso de ella en las sesiones;

8º—Presentar sus iniciativas por escrito, y acompañarlas de una exposición de motivos, siempre que lo estimen necesario;

9º—Dedicarse, con el mayor celo, al desempeño de todos los deberes de su cargo.

**CAPITULO III
DEL PRESIDENTE.**

Artículo 7º.—Son atribuciones del Presidente:

1º—Dar cuenta diariamente á la Oficina, de todos los asuntos relativos á ella;
2º—Convocar á sesiones, abrirlas y cerrarlas, lo mismo que dirigir las; y poner á discusión, por su orden, los asuntos que hayan de tratarse;

3º—Conceder el uso de la palabra á los Delegados, por el orden en que la soliciten;
4º—Decidir las cuestiones de orden que ocurran en las discusiones. Pero si alguno de los Delegados solicitare que la decisión tomada se someta á la de todos los miembros de la Oficina, así se acordará;

5º—Recibir las votaciones, una vez que se declare suficientemente discutido el asunto; y anunciar á los Delegados el resultado de ellas;

6º—Poner en conocimiento de los miembros de la Oficina, al concluirse la sesión, los asuntos que deban tratarse en la sesión inmediata; pero la Oficina podrá hacer las alteraciones que le parezcan convenientes;

7º—Dictar todas las medidas que tiendan á mantener el orden, y hacer que se cumpla el Reglamento; pero la Oficina podrá rever las disposiciones que se hayan tomado;

8º—Poner el «Páguese» á todos los documentos, cuentas ó recibos que deban ser cubiertos por la Tesorería de la misma Oficina;

9º—Autorizar la correspondencia que la Oficina dirija á los Altos Funcionarios, personalidades ó Directores de corporaciones;

Artículo 8º.—En todos los asuntos ó casos de puro trámite ó administración, en ausencia del Presidente, deberá ser sustituido por el Delegado á quien, según el artículo III de la Convención, corresponda la Presidencia de la Oficina en el período inmediato.

**CAPITULO IV
DEL TESORERO**

Artículo 9º.—Son obligaciones del Tesorero:

1º—Recibir y administrar los fondos que envíen los Gobiernos de Centro-América á la Tesorería de la Oficina;

2º—Asegurar esos fondos bajo su más estricta responsabilidad; llevar cuenta detallada de todos los gastos que se hagan, así como de los pagos hechos á los Delegados y Dependientes de la Oficina;

3º—Formar un balance de ingresos y egresos cada mes, y dar cuenta con él á la Oficina;

4º—Pagar á los Delegados sus respectivos sueldos ordinarios el día último de cada mes;

5º—Pagar, en el mismo tiempo, los sueldos de los empleados de las Dependencias, conforme á la nómina que, con los requisitos legales, le presente la Secretaría;

6º—Presentar cada seis meses un estado general de ingresos y egresos, acompañado de los libros y documentos que le sirvan de comprobantes para la glosa de las cuentas. Esta glosa será hecha por el Delegado ó Delegados que la Oficina designe.

7º—No pagar documento alguno contra la Tesorería que no tenga el «Visto

Bueno» del Secretario y el «Páguese» del Presidente, á excepción de los recibos de sueldos de los Delegados, que los cubrirá con sólo este último requisito.

CAPITULO V

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA OFICINA

Artículo 10.—Las Dependencias de la Oficina son:

La Secretaría;
La Biblioteca;
El Archivo;
La Redacción de Publicaciones; y las demás que la Oficina acuerde.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA

Artículo 11.—El personal de la Secretaría se compone:

De un Secretario;
Un Oficial Mayor;
Un Traductor y Estenógrafo;
Tres ó más Oficiales Ayudantes; y de los otros empleados que la Oficina estime necesarios;

Artículo 12.—El Secretario debe ser de notoria buena conducta y con la capacidad necesaria. Es el Jefe inmediato de las Dependencias de la Oficina, y gozará de la categoría é inmunidades de Secretario de Legación. Sus deberes y atribuciones son:

1º—Asistir con puntualidad á la Oficina, y permanecer en ella durante las horas del despacho;

2º—Estar presente en las sesiones de la Oficina, y tomar los datos necesarios á efecto de redactar las actas;

3º—Presentar en cada sesión el acta de la anterior. En estas actas relatará, de manera sucinta, todos los asuntos tratados en las sesiones, ó detalladamente si el caso lo requiere;

4º—Recibir, dar cuenta de ella, y contestar la correspondencia oficial, conforme se le indique; firmando la que no corresponda firmar al Presidente;

5º—Distribuir entre los empleados de las Dependencias, los trabajos respectivos;

6º—Poner á disposición de las comisiones que se nombren, todo lo necesario para el desempeño de su cometido;

7º—Hacer que se mantengan el orden y la disciplina en las Dependencias de que es Jefe inmediato;

8º—Cuidar de que estén en orden el Archivo, correspondencia y demás cosas de la Oficina;

9º—Dar cuenta á ésta de las faltas que cometan los empleados de las Dependencias;

10.—Llevar con regularidad los siguientes libros:

a) El de actas de las sesiones;
b) El copiator de la correspondencia y demás documentos;

c) Libros de registro en que se anote diariamente la correspondencia expedida y la recibida;

d) Otro en que los Delegados puedan consignar su voto particular; y

e) Todos los demás libros que sean necesarios;

11.—Poner el «Visto Bueno» á los recibos de los empleados de las Dependencias y á los demás documentos de gastos que deba cubrir la Tesorería;

12.—Formar el inventario de los muebles, útiles y enseres de la Oficina, haciendo, oportunamente, las alteraciones que ocurran;

13.—No ausentarse de la Oficina si con permiso del Presidente. Para ausentarse por más de tres días solicitará por escrito, el permiso de la Oficina;

14.—Dirigir el órgano de publicidad de la Oficina; recopilar, ordenar y distribuir el material de las otras publicaciones de la misma, dirigiendo su impresión;

Artículo 13.—El Oficial Mayor tendrá las mismas cualidades que se necesitan para ser Secretario: sustituirá á éste en caso de ausencia ó enfermedad, siempre que la Oficina lo disponga; y, al sustituirlo, tendrá las mismas obligaciones prerrogativas que aquél.

En los demás casos será el Jefe inmediato de los Oficiales Ayudantes, y cumplirá las órdenes que reciba del Secretario.

Artículo 14.—El Traductor hará los trabajos que le son propios, y será responsable de la exactitud de las traducciones que entregue á la Secretaría.

Artículo 15.—Toda traducción debe hacerse en el local de la Oficina.

Artículo 16.—Es prohibido al Traductor revelar, sin permiso de la Oficina, el contenido de las traducciones que haga.

Artículo 17.—El Estenógrafo, al traducir las notas y signos usados por él, entregará su trabajo, autorizado con su firma, al Secretario.

Artículo 18.—El mismo estenógrafo no podrá publicar los discursos ó anotaciones que recoja en la Oficina, sino cuando para ello hubiese recibido la correspondiente autorización.

Artículo 19.—Los demás empleados de la Oficina serán también de buena conducta, y tendrán las aptitudes necesarias para el desempeño de sus cargos.

Art. 20.—Son obligaciones de dichos empleados:

1º—Asistir con toda puntualidad á la Oficina, en las horas del despacho; y extraordinariamente, cuando para ello reciban orden;

2º—Obedecer estrictamente todo lo que se les mande por medio de sus superiores y que tenga relación con los trabajos de la Oficina;

3º—Guardar absolutamente reserva respecto de los expresados trabajos.

CAPITULO VII

DE LAS SESIONES

Artículo 21.—La Oficina celebrará por lo menos, dos sesiones ordinarias á la semana, y las extraordinarias para que sea convocada por el Presidente ó á solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 22.—Se necesita la concurrencia de los cinco Delegados que componen la Oficina para que haya *quorum*.

Artículo 23.—Para que haya resolución, requiérese el voto de la mayoría absoluta.

Artículo 24.—Cuando la Oficina se ocupe solamente en asuntos de simple trámite ó administración, podrá haber sesión con la concurrencia de tres de los Delegados, siempre que hayan sido citados todos los miembros.

Artículo 25.—Abierta la sesión, el Secretario leerá el acta de la anterior. El Presidente la pondrá á discusión y, cuando se considere suficientemente discutida, se aprobará, con las enmiendas que se le hubieren hecho.

Artículo 26.—Si algunos de los Delegados solicitaren que el Acta de la Sesión del día sea discutida y aprobada en

misma sesión, podrá resolver la Oficina creyere conveniente.

Artículo 27.—Cualquier punto del acordada en la sesión anterior, podrá considerarse, a moción de alguno de los Delegados, siempre que así lo acuerden cuatro de los miembros de la Oficina.

Artículo 28.—Los votos se darán de viva voz. Los Delegados pueden mover su voto.

Artículo 29.—Los Delegados pueden presentar su opinión por escrito acerca de la materia ó punto en discusión, y pedir que se consigne en el acta del día.

Artículo 30.—Las actas aprobadas por la Oficina serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y publicadas, salvo que la Oficina disponga lo contrario.

CAPITULO VIII

RAMA DE LOS ASUNTOS DE LA OFICINA

Artículo 31.—Los trabajos de la Oficina se realizarán por iniciativa de alguno ó algunos de los Delegados ó por las comisiones que sean nombradas de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 32.—Toda iniciativa ó proyecto presentado, de conformidad con el artículo anterior, pasará en estudio á una comisión, que emitirá el dictamen el caso.

Artículo 33.—Llenado el trámite que señala el artículo precedente, la Oficina procederá á discutir y resolver lo que venga á bien.

Artículo 34.—Los proyectos, dictámenes y conclusiones ó resoluciones se insertarán en el órgano de publicidad de la Oficina.

Artículo 35.—Por acuerdo de ésta, podrá el Secretario, después de cada sesión, formar una nota para la prensa, que contenga una relación sucinta de lo ocurrido en la sesión, y el texto de las resoluciones en que se apruebe ó se deseché algo definitivamente. Los Delegados podrán entregar á la Secretaría un resumen de sus opiniones que hayan externado en la sesión, y, en este caso, el extracto que se comunicare á la prensa, se referirá á dichos resúmenes. La Secretaría llevará un registro original, que se conservará de los extractos que se destinen á la prensa.

CAPITULO IX

DE LAS HORAS DE OFICINA

Artículo 36.—Las horas ordinarias serán de las 8 á las 11 a. m., y de la 1 á las 5 p. m.

Extraordinariamente, tanto los Delegados como los dependientes de la Oficina, asistirán á ella y se ocuparán en sus trabajos todo el tiempo que sea necesario.

CAPITULO X

DEL CONSERJE Y DEL PORTERO

Artículo 37.—El Conserje está obligado: 1º—A vivir en el edificio de la Oficina para cuidar de que se conserve sin defecto ni deterioro alguno, así como en el mayor estado de limpieza;

2º—Abrir, en las horas designadas, los respectivos salones, teniendo el mayor cuidado en la conservación del mobiliario de la Oficina;

3º—A dar oportuno aviso al Presidente, á efecto de que éste dicte las medidas del caso, de cualquier desorden ó daño que se causare en el edificio, en

los muebles ó en los útiles, y si no cumpliere con esta obligación, contraerá responsabilidad directa y personal.

Artículo 38.—El Portero está obligado á auxiliar al Conserje; y, en defecto de éste, hará sus veces, con todas las obligaciones que le impone el Reglamento.

Artículo 39.—Tanto el Conserje como el Portero están obligados á obedecer estrictamente lo que les manden sus inmediatos superiores, lo mismo que las órdenes de los Delegados.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.—El cargo de Delegado de la Oficina Internacional Centro-Americana, es incompatible con el ejercicio de cualquier profesión, y con el desempeño de otros cargos ó funciones públicas, excepto con las Diplomáticas ó Consulares ante el Gobierno de Guatemala y en esta capital.

Artículo 41.—La falta de asistencia de los dependientes de la Oficina por seis días consecutivos, sin permiso ni causa oportunamente justificada, dará lugar á su destitución. También será destituido el empleado por negligencia ó por insubordinación.

Art. 42.—La Oficina observará, como regla general, que en la Secretaría y demás dependencias figuren personas originarias de los cinco países de Centro-América.

Artículo 43.—Ninguno de los empleados de la Oficina Internacional podrá inmiscuirse en asuntos de la política militante.

Artículo 44.—Todos los empleados subalternos de la Oficina gozarán de las inmunidades que el Derecho Internacional reconoce á empleados análogos de Legaciones.

Artículo 45.—Cada Delegado podrá gozar hasta un mes de permiso, discreto ó continuo, durante el año, con goce de sueldo.

Artículo 46.—De igual permiso podrá gozar cualquiera de los empleados de la Oficina, también con goce de sueldo; pero estos permisos no serán nunca simultáneos.

Artículo 47.—Todo Delegado gozará de su sueldo íntegro en el tiempo que permanezca enfermo, siempre que la duración de la enfermedad no exceda de tres meses.

Artículo 48.—El Presidente de la Oficina deberá hacer las visitas de cortesía, asociándose de los Delegados que él designe.

Artículo 49.—Todas las comunicaciones de la Oficina, ya sean por telégrafo ó por correo, entre las cinco Repúblicas y en el interior de la de Guatemala, serán gratuitas. También serán gratuitamente porteadas por los correos de las cinco Repúblicas, todas las comunicaciones para la Oficina.

Igualmente gozarán de franquicias aduaneras los artículos que se importen para el uso de la Oficina, y personal de los Delegados.

Artículo 50.—Las publicaciones de la Oficina, con excepción de las que ella determine, serán gratuitamente distribuidas.

Artículo 51.—A fin de que la Oficina no carezca de la información y de los

datos indispensables para sus trabajos y publicaciones, cada uno de los cinco países deberá remitirle, directamente, dos ejemplares de los documentos ó publicaciones oficiales, periódicos, etc., etc.

Artículo 52.—En las ocasiones en que, conforme á las prácticas diplomáticas, sea invitada la Oficina para izar bandera, ó cuando ella lo estime conveniente, enarbolará la bandera de la antigua República Federal de Centro-América.

Artículo 53 y último.—Este Reglamento entra en vigor desde la presente fecha, debiendo elevarse á los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, para su conocimiento y procedente ratificación.

Guatemala: 26 de octubre de 1908.

Es copia fiel del Reglamento de la Oficina Internacional Centro-Americana, que consta de 53 artículos, y que fué aprobado en la sesión del 29 de octubre de 1908, por los Honorables señores Delegados:

Por Costa Rica, Ing. don Ricardo J. Echeverría, Presidente.

Por El Salvador, Dr. don Carlos Guillén, Tesorero.

Por Guatemala, Lic. don José Pinto.

Por Honduras, Dr. don Manuel F. Barahona.

Por Nicaragua, Dr. don Benjamín F. Zeledón.

La expresada copia va en 15 páginas útiles, rubricadas y selladas por el infrascrito.

Guatemala: noviembre 5 de 1908.

F. CASTAÑEDA,
Secretario.

Se ratifica el Reglamento de la Oficina Internacional Centroamericana

Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1908.

Con vista del «Reglamento de la Oficina Internacional Centroamericana», adoptado por los señores Delegados de las Repúblicas Centroamericanas, en la ciudad de Guatemala, en sesión del 29 de octubre del presente año, y encontrándolo aceptable por parte del Gobierno de Honduras, el Presidente

ACUERDA:

Ratificar el Reglamento de que se ha hecho mérito y que consta de cincuenta y tres artículos.—Comuníquese.

DÁVILA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Huallos.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.